

Constancia Secretarial: El 26 de mayo de 2022 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Radicación 2020-00763

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la parte demandada en contra del auto adiado el 05 de abril de 2022, mediante el cual se decretó seguir adelante con la ejecución.

EL RECURSO

Argumenta el recurrente que se le ha violentado el derecho al debido proceso, en razón de que la abogada asignada no se comunicó con él, a más de lo anterior que el Despacho, no tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la abogada en amparo de pobreza, y por último resaltó que no es viable la condena en costas.

Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 05 de abril de 2022, no tiene vocación de prosperar, con relación a las afirmaciones del debido proceso y contestación de la demanda como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto. Respecto de las costas procesales, se revocará dicho numeral, en razón del amparo de pobreza

1. En primera medida, y sin mayor detenimiento, se vislumbra en el expediente digital que, al extremo pasivo, se le respetaron los términos con los cuales contaba para contestar la demanda, así mismo, se le concedió amparo de pobreza, y le fue asignada auxiliar de la justicia para que aquella lo representara, el hecho de ausencia de comunicación entre el pasivo y su apoderada, no reprocha que esta cumpliera su función y contestara la demanda en su nombre, cuestión que se observa por parte del Despacho, contrario a lo expuesto por el recurrente, sin embargo, se continua adelante la ejecución toda vez que, no se evidencia excepciones de mérito que desvirtúen las pretensiones de la demanda.

2. Al respecto debe advertirse que, el asunto del epígrafe es un proceso ejecutivo, por lo tanto, incumbe al deudor probar el cumplimiento de la deuda, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor (título ejecutivo), y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción a través de medios legales idóneos.

El artículo 1625 del Código Civil nos enseña:

“FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES: Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.*
- 2o.) Por la novación.*
- 3o.) Por la transacción.*
- 4o.) Por la remisión.*
- 5o.) Por la compensación.*
- 6o.) Por la confusión.*
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.*
- 10.) Por la prescripción.*

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

De este modo se extingue la obligación porque el acreedor se satisface en su derecho, sea recibiendo el pago o algo que equivale al pago, es decir el acreedor obtiene la satisfacción correspondiente al vínculo jurídico, recibiendo la cosa debida, ya sea mediante el pago o mediante otro procedimiento que equivale al pago, cuestión que se echa de menos en el caso en concreto, a más de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el art 167 del Código General del Proceso: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, así las cosas, de las pruebas que se observan en el expediente, no cabe duda para este fallador, que continuar adelante con la ejecución, no violentó el derecho al debido proceso, y se ajustó a la normatividad procesal vigente.

3. Ahora bien, respecto de las costas procesales, encuentra razón el recurrente al afirmar que no debían condenarse, en razón del amparo de pobreza, tal como lo dispone el art. 154 del C.G.P., que expresa entre otras cosas: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones

procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas". Por lo tanto, será lo único que se revocará en la providencia en cuestión.

Así las cosas, el Juzgado concederá parcialmente el recurso de alzada, únicamente en lo que respecta a las costas procesales, negando además la alzada por improcedente, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

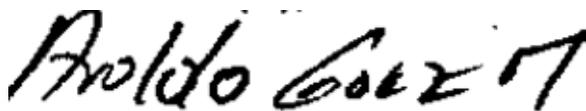
PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral cuarto del auto impugnado. Por lo tanto, no se condena en costas al ejecutado, de conformidad con los lineamientos contemplados en el art. 154 del C.G.P.

TERCERO: En lo demás permanezca incólume la providencia en cuestión.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 05 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 031 del 17 DE JUNIO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0177dadf38d0c50eb7d66d6fc175b9d4a60e3dceb976cef4a6b5c0095f265ef4**

Documento generado en 15/06/2022 09:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>